

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 25/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220060000700	Ordinario	MARIA CRISTINA - ECHAVARRIA TIRADO	VALERY - ECHAVARRIA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021		
05266310300220150056400	Verbal	BEATRIZ ELENA - LONDOÑO AGUIRRE	WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS	El Despacho Resuelve: NIEGA TERMINACION PORQUE EL PROCESO YA ESTA TERMINADO DESDE EL 30-09-20, ORDENA OFICIAR LEVANTANDO INSCRIPCION DE DEMANDA. OFICIO # 068.	24/02/2021		
05266310300220190020400	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN OCHOA TRUJILLO	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	24/02/2021	1	
05266310300220200009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO TORO GARCES	HERED. DET. E IND. DE LUZ MARIA CORREA LOPEZ	Auto que pone en conocimiento INCORPORA RESPUESTA NEGATIVA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	24/02/2021		
05266310300220200010700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD DAVID LOPEZ JARAMILLO	JUAN CARLOS - CARRILLO MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento INCORPORA RESPUESTA NEGATIVA INSTRUMENTOS PUBLICOS	24/02/2021		
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto ordenando correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO AL DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS	24/02/2021		
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que exige requisito REQUIERE PARA QUE REPITA NOTIFICACION	24/02/2021		
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto admitiendo demanda	24/02/2021		
05266310300220210004400	Divisorios	SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA	JOHN ALEXANDER LEAL TORO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2006- 00007- 00

AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día 30 de septiembre de 2020, que confirmó los ordinales primero y segundo de la decisión de este Juzgado en SENTENCIA ANTICIPADA proferida el ocho de noviembre de 2012, dentro del proceso ORDINARIO instaurado por la señora MARÍA CRISTINA ECHAVARRÍA TIRADO en contra de los señores JUAN CARLOS ECHAVARRÍA ZULUAGA, OCTAVIO EUGENIO ECHAVARRÍA TORO, CECILIA GABRIELA ECHAVARRÍA DE RESTREPO, MARÍA MERCEDES (MARÍA DE LAS MERCEDES) ECHAVARRÍA TORO, MARÍA CONSUELO ECHAVARRÍA ZULUAGA, CLAUDIA ECHAVARRÍA ZULUAGA, VALERY ECHAVARRÍA ZULUAGA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS MANUEL ECHAVARRÍA TORO, MARTA LUZ ECHAVARRÍA TORO Y MERCEDES TORO DE ECHAVARRÍA, y revocó el tercero sobre la condena en costas por existir amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00564 00  
AUTO ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se incorpora memorial signado por las partes en el que solicitan la terminación del proceso lo cual no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia terminó por conciliación en audiencia del 30 de septiembre de 2020; sin embargo, si es procedente ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda y el archivo de la acucion. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00204 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00091- 00

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE IIPP

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro. Le corresponde a la parte comunicarse a la oficina correspondiente para la cancelación de los costos de inscripción ya que el oficio ha sido debidamente remitido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00107- 00

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE IIPP

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro. Le corresponde a la parte comunicarse a la oficina correspondiente para la cancelación de los costos de inscripción ya que el oficio ha sido debidamente remitido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00114 00  
AUTO TRASLADO EXCEPCIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término para contestar del codemandado JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ, sin manifestación alguna, de las excepciones de mérito propuestas por los demás codemandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00166- 00

AUTO REQUIERE NOTIFICAR DEMANDADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Allegadas las constancias de envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es necesario que se proceda nuevamente al envío de la notificación, toda vez que la información remitida es confusa ya que en inicio se refiere a la notificación de la admisión de la demandada y luego se le señala al demandado que lo que se le notifica es un mandamiento de pago, debiendo quedar claro el tipo de acción y el auto a notificar para evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	LIA VICTORIA ROBLEDO VERA
Demandado (s)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda REIVINDICATORIA, adelantada por LIA VICTORIA ROBLEDO VERA en contra de la señora CLARA OFELIA ROBLEDO VERA.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

**CUARTO:** No se accede a la inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante es quien aparece como la propietaria inscrita del bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN ENOC MIRANDA USUGA portador de la T.P. 163.988, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 108
Radicado	05266 31 03 002 2021 00044 00
Proceso	DECLARATIVO – DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER LEAL TORO
Tema y subtema	INADMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso DIVISORIO POR VENTA, que promueve SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA, en contra de JOHN ALEXANDER LEAL TORO, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. Como se pretende el reconocimiento de mejoras, deberá presentar el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 y 412 del C.G.P.

2º. Para efectos de determinar la competencia; deberá allegar avalúo catastral completo del bien inmueble con M.I. 023-13204, toda vez que en el allegado solo está el avalúo del 50% del bien. Se insta a la parte demandante para que también allegue los avalúos vigentes de los demás bienes inmuebles objeto de división, a fin de tener un valor actualizado de los mismos.

3º. Par evitar trámites, sorpresas o demoras innecesarios en el proceso, deberá allegar certificados de libertad recientes de los bienes objeto de división, toda vez que los allegados tienen más de un año desde su fecha de expedición, esto con el fin de verificar que las partes siguen siendo los actuales conductores. Acompañando las escrituras públicas de adquisición.

4º. En ese mismo orden de ideas, complementará y adecuará la demanda en cuanto a lo referido en el hecho número 5, toda vez que la existencia de un gravamen hipotecario se convierte en un impedimento para rematar el bien sin resolver la situación del acreedor

hipotecario, sin que simplemente pueda predicarse que con el producto del remate se cancela la deuda sino que previamente de garantizarse los derechos del acreedor hipotecario.

4º. Aunque tampoco es causal de inadmisión, para la salvaguarda de los derechos de la demandante, deberá allegar Poder general otorgado por la demandante SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA a la señora CLAUDIA ISABEL CRUZ SEGURA, con nota de referencia reciente, toda vez que el allegado fue expedido hace más de año y medio.

5º Conforme Decreto 806 de 2020 debe acreditarse que el demandante, al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado; igualmente afirmar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA, en contra de JOHN ALEXANDER LEAL TORO.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**